



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 205180954, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue la dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, en representación de los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada de Cabrera en contra de Marian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús Gonzales, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante, por la existencia de otras vías judiciales más efectiva para titular el derecho fundamental invocado. Segundo: Declara la presente acción libre de costas. Tercero: Ordena, a la secretaria, hacer los tramites correspondiente para dar la publicidad a la presente decisión.

No hay constancia de notificación a la parte recurrente, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, de la sentencia descrita.

Existe evidencia de que la decisión de referencia fue notificada a la parte recurrida, señores Mariana de Jesús González, María Virgen Bueno, Mirian Bueno Ventura, Roberto Cruz mediante Acto núm. 429/2018 instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1 del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Roberto Cruz (Cangua), Mirian Bueno Ventura, María Virgen Bueno, Mariana de Jesús González, mediante Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal Juzgado de la Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Hemos constatado que entre de las piezas documentales que conforman el expediente, adicionalmente, fue reiterada la notificación del escrito del recurso precedentemente aludido a la parte recurrida, conjuntamente con la sentencia objeto de impugnación, mediante Acto núm. 429/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega decidió, mediante la Sentencia núm. 205180954, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente fundamentándose en el artículo 70.1, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una acción constitucional de amparo en desalojo, respecto de las designaciones catastrales marcadas con los Nos. 3152513428070, 315251341862 y 31525124985, del municipio y provincia de La Vega. Interpuesta por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, (...) en contra de Roberto Cruz (Cangua), Miriam Buena Ventura (sic) Cosme, Mario (sic) Virgen Bueno, y cualquier ocupante (...).

b. Que por medio de la presente acción constitucional la parte accionante persigue, en síntesis, ordenar de acuerdo al precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional No. TC-399-17, el desalojo, de los señores conocidos como Mariana, María Virgen, Mirian, Cangua, y cualquier otro ocupante y como consecuencia se ordene el otorgamiento de la fuerza pública a favor de los accionantes a los fines de materializar el desalojo de los terrenos identificados con las posicionales Nos 315251342870, 315251341862 y 315251249785.

c. Que la parte accionada solicitó al tribunal que se declarada inadmisibile la presente acción de amparo fundamentándose en el artículo 70, párrafos 1, 11, 111, de la ley 137-11. Que sobre dicho medio de inadmisión la parte accionante solicitó que se rechace por mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que respecto del medio inadmisión planteado por la parte accionada, la referida ley 137-11, en su artículo 70, establece que: la acción de amparo resulta improcedente, en los siguientes casos; “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan la manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental ;C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente” ; es preciso entonces que este tribunal compruebe que en la especie, no se dan las condiciones de antes indicadas.

e. Que en cuanto se refiere a la primera casual de inadmisibilidad previamente citada, has establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, lo siguiente: “Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad de ordinaria, pues tales casos escapan de control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídica puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza de recurso de ampo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria “De igual forma, en la sentencia TC/0017/13y TC/0020/14, el tribunal constitucional estableció que:” La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación de derecho, son competencia que corresponden al juez ordinario por lo que el juez Constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación dl derecho se ha producido un vulneración a uh derecho constitucional teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria , cuya interpretación no es función de este Tribunal.

f. Que, por medio de la presente acción constitucional de amparo, la parte accionante persigue el desalojo de un inmueble registrado. Que la juzgadora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que el análisis de las pretensiones de la parte accionante, implica el examen de cuestiones de derecho que no pueden ser analizadas en una acción constitucional de amparo que como bien ha indicado el Tribunal Constitucional, de manera reiterativa, la actuación del juez de amparo debe limitarse a la comprobación de la violencia a un derecho constitucional, cuando no existe otras vías por las cuales no pueden ser reguardados.

g. Que la parte accionante depositó, como precedente vinculante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución dominicana, la Sentencia No. TC/0399/17, (...) sin embargo, el análisis de la referencia decisión, el tribunal ha podido comprobar que se trata de un hecho factico totalmente distinto, ya que el accionante, (...) estaba siendo de un daño actual, inminente y arbitrario, distinto a lo cual ocurre en el caso de la especie, en donde, de conformidad con los alegatos planteados por la parte accionada, estos tienen años ocupando el terreno y en donde la ley ha establecido un procedimiento expreso para este tipo de casos.

h. Que la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que “... si la Ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo...2 (No. 36, Ter., jun. 2010, BJ. 1195). Que, en tal virtud, en el caso de la especie existe una vía judicial taxativamente establecida por la ley para dirimir el conflicto surgido entre las partes, consistente en el procedimiento de desalojo establecido de manera clara y precisa en el artículo 47, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; por lo que a la luz del artículo 70, literal A, de la Ley No. 137-11, la acción interpuesta por el Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, resulta inadmisibile por existir otra vía judicial, más idónea y efectiva para la protección del derecho alegadamente conculcado, procediendo así a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, inscribe sus conclusiones ante este tribunal en el orden de que sea anulada la decisión objeto de impugnación, además: “(...) ordenar el desalojo de los señores (...), y que a los fines de facilitar la ejecución de la decisión ordenéis el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los accionantes a los fines de materializar el desalojo”, planteando, entre otros, lo siguientes alegatos:

a. (...) que en el numeral 11 de la “Ponderación del Caso” de la sentencia recurrida, el tribunal expone de grosso modo que la jurisprudencia ha sido constante al hablar de que el amparo no reemplaza los procedimientos ordinarios, no percatándose de que utiliza una jurisprudencia un tanto desfasada y más aún cuando el tribunal Constitucional dicta precedentes, que, a diferencia de la jurisprudencia, es vinculante para todos los tribunales de la República Dominicana.

b. (...) ha de saberse que los exponentes, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, son propietarios de los terrenos identificados con la posicional o designación catastral marcados con los nos. 315251342870, 315251341862 y 315251249785, según se podrá comprobar mediante piezas en el expediente.

c. (...) que los exponentes (...), en la actualidad le están siendo violados sus derechos fundamentales, pues los terrenos se encuentran ocupaos por personas que no tienen derechos sobre los bienes anteriormente descritos.

d. (...) que los accionantes solo quieren salvaguardar su derecho fundamental de propiedad, como establece nuestra Constitución Dominicana, cuestión que ha sido imposible, pues el momento de acercarse los mismos a los terrenos de su propiedad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos son amenazados con armas blancas alegando los ocupantes que tienen muchos años ocupando y que esos terrenos ahora les pertenecen.

e. Que la vulneración del derecho fundamental de propiedad no se hace efectiva solo con un cultivo, modificación o alteración de la propiedad, pues solo basta con despojar de la propiedad para vulnerar el derecho fundamental, incluso cuando el despojante trate como padre de familia el bien que ha despojado.

f. Que los exponentes se encuentran en un estado de frustración, pues no obstante tener certificado de título deslindados desde hacer tiempo, hoy día hay personas que ocupan dichos bienes inmuebles sin ningún derecho y no acceden por la vía amistosa a desalojarlos.

g. Que acorde a lo precedentemente expuesto, el Tribunal que dictó la decisión se ha hecho de la vista gorda frete (sic) a la ley, otorgando garantías a ocupantes ilegítimos frente a los derechos de los accionantes y hoy recurrente (sic) por no haber respetado la (sic) el derecho fundamental de propiedad resguardado en nuestra Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, señores Roberto Cruz (Cangua), Mirian Bueno Ventura, María Virgen Bueno y Mariana de Jesús González, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que hayan depositado escrito de defensa al efecto.

En la glosa procesal se comprueba la referida notificación, mediante el Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 429/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 391/2018, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la provincia La Vega el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de que los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera interpusieron una acción de amparo contra los señores Roberto Cruz y compartes, tras alegadamente invocar la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, en virtud de que han ocupado terrenos de su propiedad desde hace muchos años y no ha sido posible desalojarlos por la vía amigable.

En este orden de ideas, apoderaron a la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada al efecto tras juzgar la competencia de otras vías efectivas para solucionar la controversia sometida a su arbitrio; tras su inconformidad con la decisión adoptada, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia aludida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Asimismo, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, de ahí que el cómputo del plazo para recurrirla se habilita con la notificación de la decisión íntegra a las partes recurrentes.

c. Al respecto, se ha referido este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En este orden de ideas, no existe constancia en las piezas documentales que componen el expediente respecto de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 205180954, de manera que el plazo para recurrirla se encuentra hábil.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del artículo 100 mediante la Sentencia TC/007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas leales que vulneren derechos fundamentales”.

g. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá continuar consolidando la jurisprudencia constitucional en materia de amparo, relativa a la causal de inadmisibilidad consignada en el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, han interpuesto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 205180954, tras alegar que, con su decisión, el tribunal *a quo* ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales “por ser contraria a la Constitución, omitiendo tutelar sus derechos fundamentales”.

b. En este orden de ideas, sostiene que la sentencia recurrida acusa vicios constitucionales toda vez que:

(...) el amparo no reemplaza los procedimientos ordinarios, no percatándose de que utiliza una jurisprudencia un tanto desfasada y más aún cuando el Tribunal Constitucional dicta precedentes, que, a diferencia de la jurisprudencia, es vinculante para todos los tribunales de la República Dominicana”.

Asimismo, la parte recurrente indica que

el tribunal que dicto la decisión se ha hechos de la vista gorda frente a la ley, otorgando garantía a ocupantes ilegítimos frente a los derechos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes y hoy recurrentes por no haber respetado el derecho fundamental de propiedad resguardado en nuestra Constitución.

c. Asimismo, solicita a esta sede constitucional anular la decisión objeto de impugnación, y además, ordenar el desalojo de la parte recurrida, señores Roberto Cruz y compartes, incluyendo en la sentencia rendida al efecto, el otorgamiento de la fuerza pública, a los fines de facilitar la ejecución de la decisión.

d. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ha obrado de forma cónsona con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En efecto, resulta un hecho incontrovertido que el objeto de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, resulta ser el desalojo de unos alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad.

f. En relación con el argumento esgrimido por la parte recurrente, en torno a la alegada violación de precedentes del Tribunal Constitucional por el tribunal *a quo*, es menester indicar que esta sede constitucional verifica que la jurisprudencia invocada no se corresponde con el plano fáctico planteado en la especie; así, tal y como fue juzgado en la sentencia objeto de revisión:

(...) la Sentencia No. TC/0399/17, (...) ciertamente dispone que (...) desocupen un inmueble, amparando así el derecho de propiedad de (...), sin embargo, del análisis de la referida decisión, el tribunal ha podido comprobar que se trata de un hecho fáctico totalmente distinto, ya que el accionante, (...), estaba siendo objeto de un daño actual, inminente y arbitrario, distinto a lo cual ocurre en el caso de la especie, en donde, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los alegatos planteados por la parte accionada, estos tienen años ocupando el terreno y en donde la ley ha establecido un procedimiento expreso para este tipo de casos.

g. Consecuentemente, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, específicamente el procedimiento de desalojo consignado en el artículo 47, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vía señalada de manera expresa por el tribunal *a quo* en el desarrollo de los motivos ofrecidos en su decisión.

h. En este tenor, el referido artículo establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

i. En ese aspecto, este tribunal constitucional estima que el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.

j. En tal virtud, este tribunal entiende que el juez *a-quo* actuó de manera conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, confirmando la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, y a la parte recurrida, señores Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11³, modificada por la Ley No. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a. Los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, ahora recurrentes constitucionales, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por dichos señores, contra los señores Roberto Cruz y compartes, tras alegar vulneración de su derecho de propiedad, por el hecho de haber ocupado sus terrenos sin que hubieran podido obtener el desalojo de los mismos.

b. Ante la señalada acción de amparo, la antes referida Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia No. 205180954, fallo en la forma en que sigue:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, en representación de los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada de Cabrera en contra de Marian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús Gonzales, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro ocupante, por la existencia de otras vías judiciales más efectiva para titular el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Declara la presente acción libre de costas.

TERCERO: Ordena, a la secretaria, hacer los tramites correspondiente para dar la publicidad a la presente decisión.

c. Los referidos señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretenden lo siguiente:

PRIMERO: *Que sea admitido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y los procedimientos establecidos por la norma.-----*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo, que se acogido el Recurso de Revisión Constitucional de la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega:-*

TERCERO: *Anular la decisión marcada con el no. 205180954, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del cursante año dos mil dieciocho (2018) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega por ser contraria a la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitiendo tutelar derechos fundamentales de los concluyentes señores
OSCAR ANTONIO CABRERA CONTRERAS Y DAHIANA
INMACULADA HERNÁNDEZ DE CABRERA, y en consecuencia: -----

CUARTO: *Ordenar el desalojo de los señores Roberto Cruz (Cangua);
Miriam Bueno Ventura Cosme, Marí Virgen Bueno, Mariana de Jesús
González y cualquier otro ocupante de los terrenos identificados con las
posiciones nos. 315251342870, 315251341862 y 315251249785 propiedad
de los accionantes. -----*

QUINTO: *Que a los fines de facilitar la ejecución de la decisión ordenéis el
otorgamiento de la fuerza pública en favor de los accionantes a los fines de
materializar el desalojo. -----*

SEXTO: *Que se declare el proceso Libre de Costas en virtud de lo
establecido en nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal
Constitucional de la República Dominicana. -----*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene cuando los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera no pudieron realizar el desalojo de sus alegados terrenos de su propiedad, de quienes supuestamente se encontraban ocupando, los señores Roberto Cruz y compartes, por lo que, presentaron una acción de amparo en desalojo, siendo declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial mas efectiva para tutelar el derecho fundamental violentado, de propiedad, por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, presentaron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue en la forma en que sigue:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera y a la parte recurrida señores Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ha obrado cónsone con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

(…)

En ese aspecto, este Tribunal Constitucional estima que el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias núms. TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, que sustentaron el referido decide, en cuanto a acoger en fondo, rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente la confirmación de la señalada sentencia de amparo.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia No. 205180954, real y efectivamente no identificó el nombre de las otras vías judiciales mas efectivas para tutela el derecho fundamental invocado.

C. En ese orden, el juez de amparo únicamente se limitó a justificar su fallo, en que se trata de un asunto de mera legalidad que el juez de amparo se escapar de dicho control, bajo las siguientes motivaciones:

8. Que en cuanto se refiere a la primera casual de inadmisibilidad previamente citada, has establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, lo siguiente: “Ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad de ordinaria, pues tales casos escapan de control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídica puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza de recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria “De igual forma, en la sentencia TC/0017/13y TC/0020/14, el tribunal constitucional estableció que:” La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación de derecho, son competencia que corresponden al juez ordinario por lo que el juez Constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación dl derecho se ha producido un vulneración a uh derecho constitucional teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria , cuya interpretación no es función de este Tribunal.

9. Que, por medio de la presente acción constitucional de amparo, la parte accionante persigue el desalojo de un inmueble registrado. Que la juzgadora considera que el análisis de las pretensiones de la parte accionante, implica el examen de cuestiones de derecho que no pueden ser analizadas en una acción constitucional de amparo que como bien ha indicado el Tribunal Constitucional, de manera reiterativa, la actuación del juez de amparo debe limitarse a la comprobación de la violencia a un derecho constitucional, cuando no existe otras vías por las cuales no pueden ser resguardados.

*11. Que la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que “... si la Ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo...2 (No. 36, Ter., jun. 2010, B.J. 1195). **Que, en tal virtud, en el caso de la especie existe una vía judicial taxativamente establecida por la ley para dirimir el conflicto surgido entre las partes, consistente en el procedimiento de desalojo establecido de manera clara y precisa en el artículo 47, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; por lo que a la luz del artículo 70, literal***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A, de la Ley No. 137-11⁵, la acción interpuesta por el Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, resulta inadmisibile por existir otra vía judicial, más idónea y efectiva para la protección del derecho alegadamente conculcado, procediendo así a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada.

D. Estamos ante el conocimiento de una acción de amparo, que el juez de amparo fallo la inadmisibilidat de dicha acción por la existencia de una vía judicial taxativamente establecida por la ley, según el juez de amparo, el procedimiento de desalojo de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria.

E. En este sentido, la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales es la norma que regula la acción de amparo, y en su artículo 70 establece las causales de inadmisibilidat de la misma, encontrándose dispuesto en su numeral 1, lo que sigue:

***Causas de Inadmisibilidat.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

(...)

F. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

⁵ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

G. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

H. En tal sentido, es de clara evidencia que el derecho que se alega vulnerado, es uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, tal como lo es, el derecho de propiedad, el cual se encuentra garantizado y protegido por la Constitución dominicana, en su artículo 51, estableciendo lo que sigue:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*
- 2) *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
- 3) *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
- 4) *No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*
- 5) *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

I. En este orden de ideas, en múltiples ocasiones, este tribunal constitucional ha fijado el criterio de que, no basta con que el juez de amparo únicamente se limite a expresar que existe otra vía para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, sino que es indispensable que identifique cuál es la vía existente bajo adecuada motivación de dicho fallo, situación esta que no se da en la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

J. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0290/16⁶ ratifico el siguiente criterio:

Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar la noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, expresando en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, p. 10, lo siguiente:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

⁶ De fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. Asimismo, esta alta corte en su sentencia TC/0103/18⁷ ratificó el criterio siguiente:

w. En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), confirmó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en la causal indicada en el numeral 1, del artículo 70 de la ley número 137-11, concluyendo que:

En este sentido, este Tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos los elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello este Tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida

L. Además, el Tribunal Constitucional, en relación al tema que nos ocupa, en la sentencia TC/0042/17⁸ ratificó lo que sigue:

h) Igualmente, este tribunal, ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en

⁷ De fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

⁸ De fecha treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

M. También, en relación a la existencia de otra vía efectiva para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, distinta a la acción de amparo, consideramos oportuno señalar lo expresado por Eduardo Jorge Prats al respecto, tal como sigue:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.⁹

N. En consecuencia, presentamos nuestra disidencia en la sentencia constitucional, ahora objetada, en cuanto a que, el juez de amparo en cuestión solamente señalo que el proceso de desalojo que motivó la acción de amparo analizada, se puede desarrollar conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, análisis este que no consideramos suficiente para cumplir y decidir conforme al ya señalado artículo 70.1 de la Ley 137-11.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. En tal sentido, el referido artículo 47 de la ya citada Ley 108-05 –sin que el juez de amparo, consignara, aunque fuera de forma sucinta tal disposición-, establece que:

***Definición.** Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal.*

***PARRAFO I.-** No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada.*

***PARRAFO II.-** El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.*

P. En este orden, el juez de amparo no cumplió con su deber de que, después de instrumentado el expediente en cuestión, podría declarar inadmisibles las acciones de amparo, sin necesidad de conocer el fondo de ellas, bajo la causal de que existe otra vía eficaz para la protección y garantía del derecho alegadamente vulnerado, ya que no identificó de forma clara y motivada, cuál era la vía abierta para ello, por lo que, así lo hicimos saber, de que, la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debía ser revocada, abocarse a conocer la acción de amparo interpuesta por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández, y posteriormente, evidenciar si real y efectivamente dicha acción de amparo devenía en inadmisibles y bajo cual causal de la dispuesta en el artículo 70 de la Ley 137-11, y así con ello cumplir con el objeto y alcance de la justicia constitucional, en cuanto a, garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández, en cuanto, ser acogido el mismo y por consiguiente ser revocada la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya que, el juez de amparo al dictar la misma, no obró correctamente, al no identificar de forma clara, precisa y motivada cuál era la vía eficaz para garantizar y proteger los derechos alegadamente vulnerados, y por ende, proceder a conocer la acción de amparo interpuesta por los referidos señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández contra los señores Mirian Bueno Ventura Cosme, Mariana de Jesús González, María Virgen, Roberto Cruz (Cangua) y cualquier otro ocupante del terreno en cuestión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario